GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

---------- SENTENCIA NÚMERO (102)----------

- - - Ciudad Altamira, Tamaulipas, a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.----------

- - - VISTOS para resolver los autos del expediente número **00012/2024** relativo a las **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE ALIMENTOS PROVISIONALES**, promovidas por la **C.** **********, por su propio derecho, en contra del **C.** **********, y;----------

----------R E S U L T A N D O ----------

- - - ÚNICO.- Mediante escrito presentado el diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés, ocurrió ante éste Juzgado la **C.** **********, por su propio derecho, a promover las **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE ALIMENTOS PROVISIONALES** en contra del **C.** **********, por auto de fecha cinco de enero del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, así mismo se fijó en punto de las TRECE HORAS DEL DÍA DIECISÉIS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, a fin de que tuviera verificativo el desahogo de la prueba testimonial que ofreció a través de la plataforma Zoom; diligencia que fue desahogada el día dieciséis del mes de enero del año dos mil veinticuatro, y por auto de fecha diez de enero del año dos mil veinticuatro, se le tuvo a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado dándose por

ACTUACIONES

notificada de la radicación del presente asunto, y mediante auto de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinticuatro, se ordeno dictar la resolución correspondiente, lo cual ahora se hace al tenor de lo siguiente.----------

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

- - -PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y, en su caso, dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 del Código Civil de la Entidad, 172, 173, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 Bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como el acuerdo plenario emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado número 23/2016 de fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis.----------

- - - SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 277, 279, 281 y 288 del Código Civil Vigente en el Estado: ***"Los alimentos comprenden: I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias***

personales; III.- ...; IV.- ...; Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos.- Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años."----------

ACTUACIONES

- - - TERCERO: Analizadas y valoradas las pruebas que fueron aportadas por la promovente, se aborda el estudio de la procedencia de la medida, mencionándose que el presente caso se trata de una cuestión relativa al derecho de percibir Alimentos y la correlativa obligación de proporcionarlos, por lo cual, de acuerdo a lo previsto en el dispositivo **444** de la Ley Adjetiva Civil, para la operancia de este asunto, es necesario que se demuestren los siguientes elementos**: a) El título en cuya virtud se piden; b) La posibilidad de quien deba darlos; y, c).- La urgencia de la medida**;----------

- - - Al respecto, en cuanto a la **C.** **********, éste elemento su calidad de concubina se encuentra acreditada con la declaración testimonial a cargo de los CC. **********, desahogada en fecha dieciséis de enero del año dos mil veinticuatro, al tenor del interrogatorio que previamente se exhibió, por lo que habiendo dado fundada razón de su dicho y ser coincidentes en lo esencial del caso, a la misma, con fundamento en el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles, ya que ambos convinieron en lo esencial respecto del acto sobre el cual deponen, así mismo por su edad, capacidad o instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el acto y con dicho testimonio se acredita el carácter de concubina del **C.** ********** y en

virtud de ese título acude a este órgano jurisdiccional, ejercitando la acción que se estudia; diligencia que resulta innecesaria su transcripción por encontrarse su registro digital en audio y video en el Expediente Electrónico que se actúa; la que se valora de conformidad con el numeral 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.----------

- - - En cuanto al segundo de dichos elementos, se acredita con la prueba testimonial a cargo de los CC. **********, desahogada en fecha dieciséis de enero del año dos mil veinticuatro, de la cual se advierte que ambos testigos coinciden en que el deudor alimentista, es empleado de las **********, aunado del dicho de la promovente en su promoción inicial de demanda que el C. **********, es empleado de **********, con registro patronal **********, y tiene capacidad económica, con la cual se acredita la solvencia económica del **C. ********** ,** para cumplir con su obligación alimentaria en favor de su acreedora.----------

- - -Por último, sobre la necesidad de recibir alimentos de la **C. ********** ,** como concubina del demandado, se advierte que se demostró dicho elemento de necesidad, ello en virtud de que es imprescindible que el ahora demandado aporte insumos a favor de su concubina, a fin de que ésta pueda satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia, debido a que no cuenta con la obtención de ingresos

ACTUACIONES

económicos a través del desempeño de un empleo. Por tanto, atendiendo a la obligación que dispone el numeral 280 del Código Civil de la Entidad, se concluye que tiene la presunción a su favor de necesitar alimentos a cargo de su concubina, aunado a la prueba testimonial desahogada en fecha dieciséis de enero del año dos mil veinticuatro, diligencia que resulta innecesaria su transcripción por encontrarse su registro digital en audio y video en el Expediente Electrónico que se actúa; prueba a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 362 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como manifestó que no cuenta con un trabajo y así lo demostró con la probanza testimonial que oferto en autos, ya valorada en lineas arriba; de la que además se desprendió su necesidad y urgencia de percibir alimentos por parte de su concubino, motivo por el deberá decretarse alimentos a su favor, todo ello de conformidad con la siguiente jurisprudencia que enseguida se transcribe:----------

Registro digital: 2003218
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 83/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 653
Tipo: Jurisprudencia
ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN

LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES). *La obligación alimenticia tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, la cual puede subsistir una vez disuelta la relación familiar, en virtud de la imposibilidad de uno de los miembros del grupo de allegarse alimentos por sí mismo. A su vez, dado que la familia, más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, queda claro que el concubinato constituye una relación familiar. En tal sentido, debe concluirse que los ex concubinos tienen derecho a una pensión alimenticia ya que se constituyó, de hecho, una relación familiar. Ahora bien, en tanto los códigos civiles de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal, aplicados en los casos contendientes, no prevén disposiciones expresas para el trámite de los alimentos en caso de terminación del concubinato, deberán aplicarse las reglas generales que regulan dicha institución alimenticia, así como los requisitos y límites que se establecen para el caso del divorcio. Así, para la procedencia de la pensión alimenticia entre ex concubinos, deberá atenderse a las posibilidades del deudor alimenticio, las necesidades del acreedor, la capacidad para trabajar de éste y su situación económica. Este derecho subsistirá por el tiempo que duró la relación de concubinato y en tanto el acreedor no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona. Contradicción de tesis 148/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Tesis de jurisprudencia 83/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce…”*----------

- - -En consecuencia, se declaran **PROCEDENTES** la **MEDIDA PROVISIONAL DE ALIMENTOS PROVISIONALES**, promovidas por la **C.** **********, por sus propios derechos.----------

- - - QUINTO.- Una vez demostrada la acción intentada por la **C.** **********, por su propios derechos, corresponde la determinación del monto respectivo a la pensión solicitada tomando en cuenta para ello en primer término, **las**

ACTUACIONES

condiciones de la acreedora que en el caso que nos ocupa son una es decir, la promovente, en su calidad de concubina por lo que requieren le sea sufragados los gastos por concepto de alimentos, los cuales se traducen en comida, vestido, asistencia en casos de enfermedad, y además. En segundo lugar, resulta necesario ponderar también **la posibilidad económica del deudor alimentista para otorgar los alimentos**, para lo cual es de tomarse en cuenta la prueba testimonial a cargo de los CC. **********, desahogada en fecha dieciséis de enero del año dos mil veinticuatro, de la cual se advierte que ambos testigos coinciden en que el deudor alimentista, es empleado de **********, aunado del dicho de la promovente en su promoción inicial de demanda que el C.**********, es empleado de **********, con registro patronal **********, y tiene capacidad económica, circunstancia que se deberá tomar en cuenta al momento de fijar el porcentaje de alimentos.----------

- - -En tal virtud, con base en las anteriores consideraciones y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece que en caso de urgente necesidad podrán decretarse alimentos provisionales, se determina a cargo del **C. ********,** al pago de una pensión

alimenticia **PROVISIONAL** a favor de su concubina, la **C. ************ por el equivalente al **30% (TREINTA POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones que perciba el **C. **********,** como empleado, entendiéndose por salario, el pago hecho en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, aguinaldo, ahorro, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad ó prestación que se entregue al DEMANDADO, por su trabajo de acuerdo a lo establecido en el articulo 84, de la Ley Federal del Trabajo, pensión provisional, que se señala tomando en cuenta la necesidad de la acreedora a recibir los alimentos, mismos que comprenden; comida, vestido habitación, asistencia en caso de enfermedad, educación, que recibe como empleado de la **********, señalándose que con este porcentaje la acreedora alimentaria podrá satisfacer sus necesidades en forma adecuada, las cuales se traducen en comida, vestido, asistencia en casos de enfermedad, y además. Por último, importa agregar que, el monto estipulado en éste fallo reviste el carácter de **PROVISIONAL** al tratarse de una medida cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de la obligación por parte del deudor a favor de sus acreedoras mientras tanto se resuelve en definitiva la procedencia del pago que se reclama, misma que pudiere ser modificada en el Sumario

ACTUACIONES

respectivo, atendiendo a los elementos de prueba aportados por las partes. Para lo cual, deberá girarse atento oficio al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA** **********, con registro patronal **********, a fin de proceda a realizar el descuento judicial decretado del **30% (TREINTA POR CIENTO),** a cargo del **C.** **********, a fin de que ordene a quien corresponda proceda a realizar el descuento decretado a disposición de la **C.** ********** por sus propios derechos; previa su identificación y acuse de recibo que de ello se haga, esto según el tiempo y la forma de pago de la multicitada empresa en el entendido de que dicha retención deberá realizarse de la siguiente forma: de los ingresos totales que por salario y todas las prestaciones obtenga EL DEMANDADO, deberán descontarse las deducciones de ley, en su caso obligatorias, tales como impuestos, seguro social, vivienda y cuotas sindicales, del monto que resta, habrá de retenerse el porcentaje ordenado como pensión alimenticia, sin que se afecte por otras deducciones personales o contractuales como anticipos, prestamos, etc.---------- - - - Asimismo, se ordena la devolución a la promovente de los documentos fundatorios de su acción, previa razón de recibo que se deje en autos, previniéndole para que promueva Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos

dentro del término de **CINCO DÍAS**; haciendo de su conocimiento que de ser omisa a dicho ordenamiento, las presentes providencias quedarán sin efecto alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 439 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor.----------

- - - También, expídase copia certificada a su costa de la presente resolución y de la notificación que se le haga de la misma, previo pago que se realice al Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia del Poder Judicial del Estado.----------

- - -Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 2, 4, 40, 45, 105, 108, 109, 111 a 115, 118 437, 443, 444, 451 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E**----------

- - -PRIMERO.- HAN PROCEDIDO las presentes PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS sobre ALIMENTOS PROVISIONALES, promovidas por la **C. C.** **********, por sus propios derechos, en contra del **C. C.** **********, en virtud de que la promovente justificó la medida solicitada, por lo tanto;----------

- - - SEGUNDO.- Se decreta a cargo del **C.** **********, como empleado de la **EMPRESA** **********, al pago de una pensión alimenticia **PROVISIONAL** a favor de la **C.**

ACTUACIONES

**********, por el equivalente al **30% (TREINTA POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones que perciba el **C. ********** ,** como jubilado, entendiéndose por salario, el pago hecho en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, aguinaldo, ahorro, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad ó prestación que se entregue al DEMANDADO, por su trabajo de acuerdo a lo establecido en el articulo 84, de la Ley Federal del Trabajo, pensión provisional, que se señala tomando en cuenta la necesidad de la acreedora a recibir los alimentos, mismos que comprenden; comida, vestido habitación, asistencia en caso de enfermedad, educación, que recibe como empleado de la **EMPRESA** **********----------

- - - TERCERO.- Para el aseguramiento y efectividad de dicha pensión, gírese atento oficio al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ********** ,** a fin de que ordene a quien corresponda proceda a realizar el descuento decretado a disposición de la **C. C.** **********, por sus propios derechos; previa su identificación y acuse de recibo que de ello se haga, esto según el tiempo y la forma de pago de la multicitada empresa en el entendido de que dicha retención deberá realizarse de la siguiente forma: de los ingresos totales que por salario y todas las prestaciones

obtenga EL DEMANDADO, deberán descontarse las deducciones de ley, en su caso obligatorias, tales como impuestos, seguro social, vivienda y cuotas sindicales, del monto que resta, habrá de retenerse el porcentaje ordenado como pensión alimenticia, sin que se afecte por otras deducciones personales o contractuales como anticipos, prestamos, etc.----------

- - - CUARTO.- Hágase devolución a la promovente de los documentos fundatorios de su acción, previa razón de recibo que se deje en autos, previniéndole para que promueva Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos dentro del término de **CINCO DÍAS**; haciendo de su conocimiento que de ser omisa a dicho ordenamiento, las presentes providencias quedarán sin efecto alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 439 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor.----------

- - - QUINTO.- Expídase copia certificada a su costa de la presente resolución y de la notificación que se le haga de la misma, previo pago que se realice al Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia del Poder Judicial del Estado.----------

- - -NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió la **Licenciada ANTONIA PÉREZ ANDA,** Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito

ACTUACIONES

Judicial del Estado, habilitado en funciones de materia Civil, de conformidad con el acuerdo plenario N° 23, de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, quien actúa con la **Licenciada GOLDA INDIRA ARTOLOZAGA VITE,** Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado.- DOY FE.- --

Secretaria de Acuerdos Jueza

Lic. Golda Indira Artolozaga Vite Lic. Antonia Pérez Anda

- - - Enseguida se publicó en lista.- Conste.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - L´APA/l´mrf

La Licenciada MARISOL REYES FRIAS, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO SEXTO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 102 dictada el JUEVES, 29 DE FEBRERO DE 2024 por el JUEZ, constante de 14 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible y reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.